

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Procede la **SALA**, a resolver en 2^{da} instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, declarada probada por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en Audiencia Inicial del 21 de junio de 2017.

ANTECEDENTES:

PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo en Audiencia Inicial, declaró probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, interpuesta por la parte demandada, argumentando que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG.**, quien tiene la competencia para el pago de los derechos prestacionales demandados, lo que sustenta en lo precisado por el **CONSEJO DE ESTADO**, en la sentencia del 14 de febrero de 2013 con radicado No.1048 de 12, C.P.: **GERARDO ARENA MONSALVE**, quien precisa que es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.**, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado Fondo, de acuerdo con el procedimiento dispuesto por el Legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que atribuyen la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

Concluye que por ello, el **DEPARTAMENTO DEL META** no está **LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** para ser vinculado, ni para responder por las actuaciones que se contraen en la demanda y da por terminado el proceso de acuerdo con el art 180 # 6 inciso 3 de la ley 1437 de 2011.¹ (Aud Inicial minuto 14:00 al 20:00)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante, la impugna manifestando que según la Ley 91 de 1981, que se refiere a la situación especial del régimen del sector docente, expresa claramente que será la Entidad territorial nominadora, en este caso, el **DEPARTAMENTO DEL META, SECRETARIA**

¹ (Cud Ppal. Fis. 129 al 133)

DE EDUCACIÓN la que continuará a cargo de la prima de servicios, por lo que resulta inaudito que no haga la cancelación. (Aud Inicial minuto 21:17 al 21:54)

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del 21 de julio de 2017, se avocó conocimiento del asunto. (fl. 3 cuad. 2^{da} inst.)

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2^a Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.) formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, este Tribunal es competente para decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejúsdem.

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en establecer si se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte del **DEPARTAMENTO DEL META**, o si por el contrario, es el llamado a responder por el reconocimiento y pago de las pretensiones que se demandan en el presente medio de control.

Al respecto, tenemos que la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la

acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.²

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatio ad causam– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatio ad processum– o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.”³

A su vez, el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondrían excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y prescripción extintiva.

A juicio de este Juez Colegiado, el alcance de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Según el recurrente **DEPARTAMENTO DEL META**, está obligado a responder por las pretensiones según la Ley 91 de 1981, asunto que requiere un estudio más detenido y debe examinarse con el fondo de la controversia.

No le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que quien debe pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, es el **DEPARTAMENTO DEL META**, pues la Ley 91 de 1989, crea el **FOMAG**, pensado en un “mecanismo ágil y eficaz” para “poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales del personal docente”, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, le atribuye, de manera expresa, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

Por tanto, el **DEPARTAMENTO DEL META** no tiene la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en este asunto.

En consecuencia se procederá a **CONFIRMAR** el Auto del **21 de junio de 2017**, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se declaró probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, a favor del **DEPARTAMENTO DEL META** y en consecuencia, se declara terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

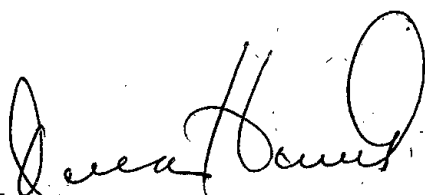
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **21 de junio de 2017**, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL META** y **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

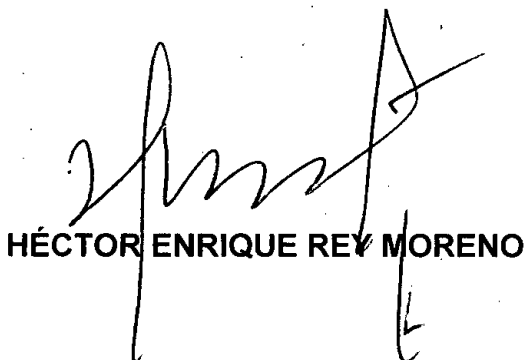
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

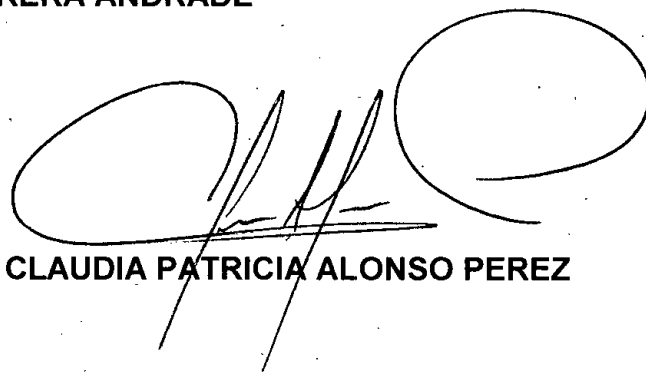
Nº.039



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ